

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Veintiocho (28) de Agosto dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.128

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACION</b>       | <b>19001-33-33-006-2016-00044-00</b> |
| <b>DEMANDATE</b>        | <b>YUBELY BETANCOURT URQUINA</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE POPAYAN</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>            |

**I ANTECEDENTES**

**YUBELY BETANCOURT URQUINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.790.308 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURT** formulan el presente medio de control en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** de todos los perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales distintos al moral sufridos por **YUBELY BETANCOURT URQUINA** y **JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURT** como consecuencia de la muerte de su esposo y padre respectivamente, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en horas de la noche del día 28 de abril de 2014 en la intersección de la calle 13 con carrera 3 de la ciudad de Popayán, generado por la omisión del Municipio en su deber de señalización vial.

Como consecuencia de lo anterior, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** deberá pagar a los demandantes los siguientes valores:

**Perjuicios materiales:**

**Daño emergente:**La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$5.000.000.00) por concepto de gastos funerarios.

**Lucro cesante.Consolidado:** La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (**\$ 14.786.344,39**) para YUBELY BETANCOURT URQUINA. La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (**\$ 14.786.344,39**) para JHON FREDY PAPAMIJA.

**Lucro Cesante Futuro:**La suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte (**\$120.103.376,38**) para YUBELY BETANCOURT URQUINA. La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA PESOS M/Cte (**\$86.370.070,77**) para JHON FREDY PAPAMIJA.

**Perjuicios morales:** 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para YUBELY BETANCOURT URQUINA, esposa de la víctima y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para JHON FREDY PAPAMIJA, hijo de la víctima.

**Alteración de las condiciones de existencia:** 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para YUBELY BETANCOURT URQUINA, esposa de la víctima. 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para JHON FREDY PAPAMIJA, hijo de la víctima.

## 1.1 HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 28 de abril de 2014 el señor **FREDY PAPAMIJA** sufrió un trágico accidente de tránsito en la intersección de la calle 13 con carrera tercera de la ciudad de Popayán falleciendo de manera instantánea en el lugar de los hechos, accidente que se produjo como consecuencia de la omisión del Municipio de Popayán en su deber de señalización de las vías públicas.

Los hechos en que se produjo la muerte del señor **FREDY PAPAMIJA**, son constitutivos de falla evidente, presunta y probada en el servicio: el Municipio de Popayán omitió su deber de señalizar las vías públicas a efectos de salvaguardar y proteger a las personas que transitan por las calles de la ciudad al igual que sus bienes, omitiendo elementales deberes de cuidado, puesto que de haber existido algún tipo de señalización indicando la prelación de las vías en comento, el accidente no habría ocurrido.

La trágica e inesperada muerte del señor **FREDY PAPAMIJA**, produjo en su señora esposa **YUBELY BETANCOURT URQUINA** y su hijo **JHON FREDY PAPAMIJA BETANCOURT**, enormes perjuicios de carácter extrapatrimonial,

conocidos i) como el daño moral y ii) alteración de las condiciones de existencia: los primeros por la aflicción, congoja, sufrimiento que produce para el grupo familiar la muerte de un ser querido y los segundos por cuanto se les alteró de manera abrupta sus condiciones de existencia, al verse privados de la oportunidad del consejo, el cariño, la orientación, el mantenerse en familia bajo la égida de su esposo y padre.

El señor **FREDY PAPAMIJA** se desempeñaba como **SOLDADO PROFESIONAL** al servicio del Ejército Nacional, siendo dado de alta el 01 de noviembre de 2003 y de baja el 28 de abril de 2014 como consecuencia del accidente de tránsito.

## 1.2 ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 12 de febrero de 2016, fue admitida mediante providencia 17 de junio de 2016. Mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2017 se ordenó el emplazamiento de LUIS OCTAVIO PEREZ GUERRA, EDWIN ALEX PAPAMIJA y MILTON EDILVER SERNA GUERRERO. El 17 de septiembre de 2017 se nombró curador ad litem. El 04 de julio de 2018 se celebró audiencia inicial, el día 24 de octubre y 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas. La audiencia inicial tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018, en esta última oportunidad en se corrió traslado para alegar de conclusión.

## 1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

### 1.3.1 Municipio de Popayán

Señala que no está demostrado que la entidad pública haya incurrido en una falla en el servicio, ni tampoco que la presunta falla que se le quiere imputar haya sido la causa efectiva y eficiente del daño y finalmente aduce que tampoco se encuentra acreditado el daño reclamado. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Respecto de la excepción de existencia de otra demanda por los mismos hechos fue despachada negativamente al acreditarse que si bien cursa otro proceso en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, no hay una doble reclamación, conformándose un litisconsorcio facultativo de manera que es posible seguir tramitándose la presente actuación.

1.3.2 Contestación de la demanda por Curador Ad Litem: Refiere que el MUNICIPIO DE POPAYAN, es el único responsable del accidente ocurrido el día 28 de abril de 2014 por tal motivo sus representados sólo son víctimas de la misma omisión de la entidad.

#### 1.4. Alegatos de Conclusión

1.4.1 Alegatos de la parte demandante: Expresa que pudo determinarse la falta de señalización de la carrera 3 con calle 13 en el Barrio Alfonso López de la ciudad de Popayán, omisión que acarreó la muerte del señor FREDY PAPAMIJA. Expresa que mediante el informe policial y la declaración de los testigos se puede establecer que en el lugar de los hechos no existían señales de tránsito preventivas que indicaran a algunos de los motociclistas que dicha zona es de bastante tráfico vehicular y/o una señal de tránsito reglamentaria como un pare o semáforo para que éstas personas realizaran el pare o disminuyeran la velocidad para evitar un accidente como el que ocasionó la muerte del señor FREDY PAPAMIJA. Señala que los testigos son personas que han vivido y han hecho parte de la comunidad del Barrio Alfonso López, donde ocurrieron los hechos, quienes manifestaron que el Municipio nunca se había preocupado por intervenir la vía con señales de tránsito o semáforos.

#### 1.4.2 Alegatos del Municipio de Popayán (folio 139 y ss)

Refiere que desde la contestación de la demanda se ha señalado que el MUNICIPIO DE POPAYAN no tiene responsabilidad alguna por los hechos del 28 de abril de 2014, destaca la existencia del Informe de Policía de Accidente de Tránsito en el cual se hace referencia a las señales existentes en el momento del accidente, de dos tipos: una que señala la zona peatonal y otra línea que demarca señal de pare, el accidente se califica con el código 112 no respetar señales y 123 no respetar prelación en intersecciones y giros para motocicletas. Destaca que a partir de esta transcripción es posible concluir que al momento del accidente sí existían señales de tránsito (línea de pare) y que el accidente ocurrió por imprudencia de uno de los motociclistas al no respetar las señales de tránsito. Respecto de los testigos NILSON MOPAN JUSPIAN y JHOAN FERNELLY GAVIRIA GARZON, destaca que no presenciaron los hechos y expresaron que se encontraban en sus viviendas cuando escucharon el ruido, encontrándose a dos motociclistas en el suelo, expresan que ellos no saben qué fue lo que ocurrió, refiriendo que en el lugar no existe señalización, sin embargo dicha apreciación como se dijo queda desvirtuada con las pruebas de informe policial de accidente.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 2.1 Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 28 de abril de 2014, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 29 de abril de 2016 y la demanda fue incoada el día 12 de febrero de 2016, previo trámite de conciliación prejudicial que se formuló el día 12 de junio de 2015 expidiéndose constancia de fracaso el día 31 de julio de 2015.

## 2.2.Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el Municipio de Popayán es administrativamente responsable de los daños de orden material e inmaterial reclamados por la parte demandante por hechos ocurridos el día 28 de abril de 2014 cuando falleció en accidente de tránsito el señor FREDY PAPAMIJA.

## 2.3 Tesis

Concluye el despacho que no se ha incurrido en falla por parte del Municipio de Popayán, debido a que en el lugar sí se encontraban demarcaciones horizontales, determinantes del lugar donde debía realizarse la detención del vehículo que cruzaría la intersección de la calle 13 y carrera tercera por tanto la muerte del señor FREDY PAPAMIJA, no puede ser imputada a falla en el servicio del MUNICIPIO DE POPAYAN, razón por la cual se entiende que se ha configurado la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD, fundadas éstas en que el Municipio de Popayán no realizó ninguna acción ni tampoco incurrió en la omisión que llevara a la producción del daño cuya reparación se deprecia.

Se tiene que la persona que realmente participó de los hechos fue el señor **MILTON EDILVER SERNA GUTIERREZ CC 1.112.473.998**, teniéndose que según las copias del proceso penal allegadas, se encontraba programada la audiencia de acusación para el día 03 de noviembre de 2017. En este orden de ideas debido a que la persona vinculada al proceso no tienen ninguna relación con los hechos, situación que tampoco fue advertida por la parte

demandante cuando se ordenó la vinculación de estas personas no puede emitirse condena en su contra.

## 2.4 Análisis probatorio

El daño como esencial elemento de responsabilidad quedó acreditado en el presente caso de conformidad con el registro civil de defunción del señor FREDY PAPAMIJA JIMENEZ, de fecha 28 de abril de 2014 (Fl. 3 cdno ppal).

Igualmente se allegó al expediente Informe Pericial de Necropsia practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYAN (Folio 20 cdno de pbas) practicado a FREDY PAPAMIJA JIMENEZ, presentándose como principales hallazgos el de trauma craneoencefálico severo con hematoma subgaleal<sup>1</sup> severo, fractura conminuta de cráneo severa, laceración cerebral severa, sección de tallo, trauma cerrado de abdomen con estallamiento de bazo, estallamiento de riñón izquierdo y hemoperitoneo. Causa básica de muerte: contundente politraumatismo de alta energía, manera de muerte violenta accidente de tránsito. También se observa el formato de Inspección Técnica a cadáver en formato FPJ-10 con destino a la FISCLAIA SECCIONAL URI DE TURNO, se señala como lugar la Intersección de la calle 13 con carrera 3 barrio Alfonso López de la ciudad de Popayán, nombre del occiso FREDY PAPAMIJA JIMENEZ (Folio 61 cdno de pbas), como complemento se realizó documentación fotográfica en la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver (Folio 66 cdno pbas).

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente se cuentan en primer lugar con el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se señala como lugar la intersección de la calle 13 con carrera 3 de la ciudad de Popayán, en donde se presenta colisión entre dos motocicletas. Como observaciones se indica: accidente se califica con código 112, no respetar señales y 120 no respetar prelación en intersecciones y giros para motocicleta. Se anota que al conductor número 2 no le fue posible practicar prueba de alcoholemia. En el informe se indica que la motocicleta HONDA DELUXE de placas GQA -03C en la que se transportaba el señor FREDY PAPAMIJA, llevaba el sentido de la vía de la CARRERA 3 y la motocicleta YAMAHA XTZ 125 de placas XQT -08C llevaba el sentido de la vía de la CALLE 13 (Folio 27 y siguientes cdno de pbas).

Obra el acta de inspección a lugares de fecha 28 de abril de 2014 realizada por el Laboratorio Móvil de Criminalística – Estación de Policía Tránsito y

---

<sup>1</sup> Acúmulo de sangre entre la aponeurosis epicraneal (galea aponeurótica) y el periostio.

Transporte INVIAS POPAYAN, Servidor SI ANDERSON EDUARDO INCHIMA GARZON (Folio 45 y ss cdno de pbas) de dicho documento se resalta que en la calle 13 sentido occidente a oriente antes de la intersección con la carrera 3, existe una señalización: i) horizontal consistente en línea central doble y continua color amarillo la cual indica que ninguno de los dos surtidors viales se puede adelantar, ii) LINEA DE PARE: Esta demarcación deberá usarse en zonas urbanas y rurales para indicar el sitio de parada de vehículos anterior a una señal de tránsito o un semáforo, que reglamente su detención antes de entrar en una intersección. Su color será blanco estará ubicada antes de la demarcación de pasos peatonales, cuando existan estos, a una distancia de 120 cm. Se hará empleando una línea blanca continua de 60 cm de ancho, que se extenderá a través de todos los carriles de aproximación que tengan el mismo sentido de tránsito. iii) DEMARCACIÓN DE PASO PEATONAL: Esta demarcación se empleará para indicar la trayectoria que deben seguir los peatones al atravesar una calzada de tránsito. Estas marcas serán de color blanco. En vías rurales y vías urbanas de altos volúmenes peatonales que dispongan de dispositivos que brinden protección a las personas que cruzan la vía (semáforos, resaltos etc), consistirán en una sucesión de líneas paralelas de 40 cm de ancho, separadas entre sí 40cm y colocadas en posición paralela a los carriles de tránsito en forma "cebrada" es decir, perpendicular a la trayectoria de los peatones, con una longitud que en general, deberá ser igual al ancho de las aceras entre las que se encuentren situadas, pero en ningún caso menor de 2.0m. ILUMINACIÓN: El lugar cuenta con postas de alumbrado público los cuales brindan adecuada iluminación. La composición de la vía se señala en asfalto y en buenas condiciones. Se indica que como señalización vertical se encontró la de peso máximo total permitido de 3.5 ton. Y en la esquina lado izquierdo la señal preventiva SP 47 para los vehículos que transitan en sentido vial occidente a oriente, esta señal indica la existencia de una condición peligrosa y la existente en el lugar es para advertir al conductor la proximidad con una zona escolar, en la cual puede existir un cruce especial destinado a los escolares. Se indica igualmente que se encontró en demarcación del pavimento flechas que indican los sentidos de la circulación del tránsito. Se deja constancia que no se encontró señalización vertical. Respecto de la carrera 3ª se indicó la presencia de señales verticales de zona escolar, de velocidad máxima 30 kilómetros por hora, la de paradero de buses, sobre señalización horizontal se encuentra luego de la intersección con la calle 13 demarcación de paso peatonal que indica la trayectoria que deben seguir los peatones al atravesar una calzada de tránsito.

Con la presentación de la demanda se allegó informe pericial practicado el 17 de noviembre de 2014 por Perito Criminalístico ISRAEL PINO LLANTEN, con la siguientes CONCLUSIONES: Teniéndose en cuenta los hallazgos,

pruebas testimoniales que indican una serie de posibles dinámicas de ocurrencia del hecho, esta unidad investigativa teniendo en cuenta los Elementos encontrados realiza el presente levantamiento Planimétrico, teniéndose en cuenta que según testimonios de personas que estuvieron en el sitio mencionado, informan que dicho día del accidente eran en horas de la noche. De igual forma que resalta que en dichos documentos examinados se encuentra que se trata de una vía tipo pavimentada forma recta con dos sentidos viales, que teniendo en cuenta los factores humano permite que los conductores de los vehículos tipo motocicletas de forma violenta impacten el uno con el otro, así como la mala señalización de mencionado sitio, puesto que en el lugar no está claro cuál de los dos rodantes lleva la vía. De igual manera en el análisis anterior se explicaría la presencia de vestigios físicos remanentes luego del accidente de partes de la motocicleta, pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido no es posible encontrar o evidenciar dichos vestigios remanentes en el sito de los hechos. En el presente informe se anexa álbum fotográfico detallado del punto donde da inicio y termina el accidente, permite que conlleve (sic) que se materializara dicho evento de tránsito, puesto que según nuestra teoría del caso el accidente se conlleva a que ninguno de los dos vehículos intervinientes miró en el sitio alguna señal preventiva como para realizar el pare y evitar de esta forma el accidente poniéndose cada uno en la trayectoria del otro provocando el accidente de manera eminente, que acaba con la vida del señor FREDY PAPAMIJA (Folio 17-26 cdno ppal)

El perito ISRAEL PINO LLANTEN, compareció a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018, señala que se trasladó al lugar de los hechos y se procede a utilizar cámara fotográfica profesional para realizar fijación fotográfica para establecer las condiciones de la vía y establecer si había señal preventiva como señales de tránsito verticales u horizontales y plasmarlas en el informe. Refiere que las conclusiones fue que de acuerdo a la normatividad y plan estratégico de seguridad vial y el Código General de Tránsito, se establece que debe estar señalizado con señales preventivas de pare o semáforo y que indiquen que se debe ceder el paso, en este caso el Municipio debe velar porque esos sitios cuenten con las debidas señalizaciones para vehículos y peatones para prevenir estos hechos, en el informe se bien hay una cebrá en la nueva normatividad de tránsito hace referencia a que los vehículos deben reducir la velocidad de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, por tanto se llega a la conclusión de que el accidente ocurre porque no había adecuada señalización en el lugar. Dice que el accidente ocurrió el día 28 de abril de 2014 y el informe se llevó a cabo en noviembre de 2014. En cuanto a la vía dice que son dos vías amplias de doble circulación, amplia que para la fecha se encontraba con parches o imperfecciones pero es una vía ancha. Dice que si se le corrió traslado del croquis. Respecto del exceso

de la velocidad dice que no se pudo verificar porque la visita se realizó después de ocurridos los hechos, se le pregunta que en esa situación cómo pudo determinar cuál era la causa del accidente, refiere que independientemente de la velocidad a la que transiten los vehículos si en alguno de los carriles hubiese habido una señal de pare que hubiese advertido a los conductores entonces el accidente no hubiere ocurrido y si esto ocurriera ya no sería responsabilidad del Municipio sino debido a una conducta humana.

También en audiencia de pruebas se recibió testimonio de NILSON MOPAN JUSPIAN y JOHAN FERNELLY GAVIRIA GARZON.

El señor NILSON MOPAN JUSPIAN, señala que el señor FREDY PAPAMIJA, murió en un accidente de tránsito, señala que no lo conocía y el accidente ocurrió en la calle 13 con carrera tercera, el testigo residía a dos puertas del lugar donde ocurrió el accidente y señala que en el momento se encontraba trabajando en la casa ya que elabora proyectos. Dice que estaba en su sala frente al computador y escuchó un estruendo, entonces salió y vio en la esquina a dos personas en el piso, entre ellas el que falleció, dice que en primer lugar trató de reanimar a la persona que quedó sobre el muro porque la otra estaba consciente entonces el otro estaba en quietud y se buscó que no se fuera a golpear más, después lo dejé y fui a colaborar a la otra persona hasta que llegó alguien que sabía y prestó los primeros auxilios. Dice que ambos iban en motos porque las motos estaban a una distancia de los cuerpos no se acuerda de las características de los vehículos porque se ocupó de auxiliar a las personas. En cuanto a la descripción del lugar de los hechos dice que es una vía principal lo mismo que la carrera 3 hay mucho tráfico y lógicamente al llegar no hay pavimento y no hay controles de tránsito pues es una vía transitada pero no tiene ninguna clase de señalización, dice que ahora si hay pero en ese tiempo no había y en horas pico se mandaba a alguien que hiciera regulación del tránsito, señala que en el piso no había ninguna demarcación, algo físico que le dijera a la persona que debía controlar el pare, refiere que el accidente ocurrió en una esquina. Dice que vivió 18 años en la casa y ahora ya no vive. Refiere que nunca se preocuparon por colocar señales de tránsito a pesar de que en la comunidad si se hizo requerimiento a las autoridades. Dice que se hizo recolección de firmas y que eso se hizo uno seis meses antes del accidente, dice que en el lugar casi a diario hay accidentes y ahora haya semáforos.

El señor JOHAN FERNELLY GAVIRIA GARZON, dice que vive sobre la calle 13 y señala que en el año 2014 a las diez de la noche mientras se encontraba frente a la computadora haciendo trabajos de la universidad se escuchó un estruendo y salió y vio a tres personas en el piso entre ellas un soldado que había quedado al frente del establecimiento Jugemos, estaba en mal,

solamente vio los cascos que estaban en el piso, respecto de los vehículos dice que eran dos motos, en ese tiempo no había señalización, ahora si hay lo que observó fue a las personas en el piso y no vio como chocaron, destaca que no había señalización, él junto con el testigo anterior y una enfermera fueron los que prestaron auxilio a las personas, dice que no le consta si todas las víctimas llevaba cascos pero dice que vio dos cascos y no sabe a cuál de las víctimas pertenecían, dice que primero llegó la ambulancia, agrega que los accidentes eran constantes y siempre se escuchaban todo tipo de problemas porque nadie sabía quién llevaba la vía porque no había nada de señalización, se pregunta si alguna vez los de la cuadra pidieron que se hiciera un oficio para enviar a la Alcaldía, el testigo asevera que él personalmente no presentó petición pero no sabe si otros vecinos lo hicieron, manifiesta que no había ninguna señalización pero que el accidente si se hubiese podido prevenir si hubiere señalización. Destaca que no vio el accidente pero dice que es fácil deducir que si hay señalización no hay conciencia de quien tiene la vía o quien tiene que parar.

## **2.6 Análisis del Caso Concreto**

De conformidad con las pruebas que viene de analizarse se concluye que efectivamente el señor FREDY PAPAMIJA, perdió la vida en un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados dos vehículos tipo motocicleta, la parte actora aduce que este hecho tuvo causa en la absoluta falta de señalización en el lugar que indicara quién tenía la prelación de la vía. Para sustentar este hecho se aportó dictamen practicado a instancia de parte al igual que se allegaron dos testigos que afirmaron residir en el lugar de los hechos y fueron unánimes en afirmar que no había ningún tipo de señalización en el lugar.

No obstante las pruebas anteriormente señaladas el despacho advierte que al momento de ocurrencia de los hechos, hizo presencia autoridad de tránsito y policía judicial con el fin de hacer el registro de la escena y determinar la forma en la cual se había producido el fallecimiento del señor FREDY PAPAMIJA. En efecto obra croquis del accidente y una inspección en el lugar de los hechos con la respectiva fijación fotográfica del lugar, a partir de la cual se establece que en el lugar **SI** existían señales horizontales de tránsito. En este sentido se destaca la existencia de línea horizontal antes de cruce peatonal que es indicativa de señal de PARE.

En efecto se tiene que el Manual de Señalización vial adoptado mediante Resolución 1050 de 2004, vigente para la época de los hechos define la señalación vertical y horizontal en los siguientes términos:

2.1.1 Función y clasificación: Las señales verticales son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre la vía o adyacentes a ella, que mediante símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, reglamentar las prohibiciones o restricciones respecto del uso de las vías, así como brindar la información necesaria para guiar a los usuarios de las mismas. De acuerdo con la función que cumplen, las señales verticales se clasifican en:

- Señales preventivas
- Señales reglamentarias
- Señales informativas

SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL 3.1 GENERALIDADES 3.1.1 Definición La señalización horizontal, corresponde a la aplicación de marcas viales, conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodadura, con el fin de regular, canalizar el tránsito o indicar la presencia de obstáculos. 3.1.2 Consideraciones generales La demarcación desempeña funciones definidas e importantes en un adecuado esquema de regulación del tránsito. En algunos casos, son usadas para complementar las órdenes o advertencias de otros dispositivos, tales como las señales verticales y semáforos; en otros, transmiten instrucciones que no pueden ser presentadas mediante el uso de ningún otro dispositivo, siendo un modo muy efectivo de hacerlas entendibles. Para que la señalización horizontal cumpla la función para la cual se usa, se requiere que se tenga una uniformidad respecto a las dimensiones, diseño, símbolos, caracteres, colores, frecuencia de uso, circunstancias en que se emplea y tipo de material usado. Las marcas viales o demarcaciones deben ser reflectivas excepto paso peatonal tipo cebrá, o estar debidamente iluminadas. Las líneas de demarcación con pintura en frío que se apliquen sobre concreto asfáltico deberán ser pintadas como mínimo treinta (30) días después de construida la carpeta de rodadura. Cuando por circunstancias especiales se requiera realizar la demarcación antes de dicho término, ésta deberá realizarse aplicando un espesor húmedo igual a la mitad del especificado para la pintura definitiva y se deberá colocar aquella dentro de los ocho (8) días siguientes.

Dentro de las señales horizontales se encuentra la siguiente:

3.3 MARCAS TRANSVERSALES 3.3.1 Demarcación de línea de “pare” Esta demarcación deberá usarse en zonas urbanas y rurales para indicar el sitio de parada de vehículos anterior a una señal de tránsito o un semáforo, que reglamenta su detención antes de entrar a una intersección. Su color será

blanco. Estará ubicada antes de la demarcación de pasos peatonales, cuando existan estos, a una distancia de 120 cm. Se hará empleando una franja blanca continua de 60 cm de ancho, que se extenderá a través de todos los carriles de aproximación que tengan el mismo sentido del tránsito. Estas líneas podrán ser complementadas con la leyenda "PARE", de color blanco, para cada carril de circulación.

Para el caso concreto de las fotografías e informe realizado por las autoridades que atendieron el accidente se desprende que en la intersección de la calle 13 con carrera 3 **SÍ** existía demarcación de línea horizontal, sobre la calle 13, lo cual es indicativo de señal de pare para los vehículos que circulan sobre esa vía. La existencia de estas señales fueron incluso aceptadas por el perito de la parte actora, limitándose a señalar que ellas indican disminución de velocidad por la cebra para los peatones, sin embargo de conformidad con la normatividad aplicable al caso y concretamente según el Manual de Señalización vigente, dicha línea sobre el pavimento equivale a una señal de PARE.

Ahora ciertamente se señaló la inexistencia de señales verticales en el lugar de los hechos, para determinar si ello genera responsabilidad para la entidad demanda se hará alusión al Código de Tránsito Terrestre **LEY 769 DE 2002**, cuyo tenor literal indica:

**Artículo 109. De la obligatoriedad.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código.

**Artículo 110. Clasificación y definiciones.** Clasificación y definición de las señales de tránsito:

- Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.
- Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.
- Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.
- Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

**Artículo 111. Prelación de las señales.** La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

- Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.
- Señales transitorias.
- Semáforos.
- Señales verticales.
- Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas deviene claramente que todas las señales de tránsito son de obligatorio cumplimiento, *entre ellas por supuesto las de carácter horizontal*, igualmente se ha establecido la prelación en la señalización según lo dispone el artículo 111 de la Ley 769 de 2002, las señales horizontales están en el último nivel, por tanto si en el sector del accidente no existían señales verticales las que se encontraban de manera horizontal prevalecían y por tanto debían ser acatadas de manera obligatoria por los usuarios de la vía.

Según lo expuesto se establece así que el vehículo que se movilizaba por la calle 13 desconoció la señal de pare horizontal que se encontraba en la intersección de la carrera 3, hecho constitutivo de la causa del fallecimiento del señor FREDY PAPAMIJA, quien se encontraba en el sentido de prelación para el cruce de la intersección puesto que en ese extremo vial no se encontraba la demarcación de PARE, a la cual se ha hecho alusión.

Por las razones expuestas se considera que no se ha incurrido en falla por parte del Municipio de Popayán, debido a que en el lugar sí se encontraban demarcaciones horizontales, determinantes del lugar donde debía

realizarse la detención del vehículo que cruzaría la intersección de la calle 13 y carrera tercera por tanto la muerte del señor FREDY PAPAMIJA, no puede ser imputada a falla en el servicio del MUNICIPIO DE POPAYAN, razón por la cual se entiende que se ha configurado la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD, fundadas éstas en que el Municipio de Popayán no realizó ninguna acción ni tampoco incurrió en la omisión que llevara a la producción del daño cuya reparación se depreca.

De otra parte se tiene que al momento de admitir la demanda, el despacho dispuso de la vinculación de los señores LUIS OCTAVIO PEREZ GUERRA, EDWIN ALEX PAPAMIJA Y **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.973.998**. Datos que fueron tomados de la información del primer respondiente del formato diligenciado a mano obrante a folio 14 del cuaderno principal. Debe advertirse que debido a que el documento estaba diligenciado a mano el nombre así como la cédula no daban claridad y precisión sobre el nombre de la persona involucrada, además el Informe de Accidente de Tránsito también fue aportado con la demanda de forma incompleta de modo que no podía determinarse la identificación de la persona que se movilizaba en la motocicleta YAMAHA XTZ-125 de placas XQT 08C.

Teniéndose en consideración que al presente medio de control se aportó la investigación seguida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la muerte del señor FREDY PAPAMIJA, se evidencia el adelantamiento de labores tendientes a identificar e individualizar plenamente al presunto autor del delito de homicidio culposo, observándose a folio 195 del cuaderno de pruebas el formato de investigador de campo de Policía Judicial en el cual se da cuenta de la toma de muestra de cadáver a **MILTON EDILVER SERNA GUTIERREZ**, determinándose que su documento de identidad es: **1.112.473.998**, en el mismo sentido se allega a folio 199 consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De lo anterior se colige que las labores de identificación adelantadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el curso del proceso penal permiten determinar que el señor **MILTON EDILVER SERNA GUERRERO**, quien fue vinculado al presente proceso, no es la misma persona que fungía como conductor de la motocicleta YAMAHA XTZ-125 de placas XQT 08C y a quien se le imputó y luego acusó del delito de homicidio culposo.

En efecto se tiene que la persona que realmente participó de los hechos fue el señor **MILTON EDILVER SERNA GUTIERREZ CC 1.112.473.998**, teniéndose que según las copias del proceso penal allegadas, se encontraba programada la audiencia de acusación para el día 03 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas debido a que la persona vinculada al proceso no tienen ninguna relación con los hechos, situación que tampoco fue advertida por la parte demandante cuando se ordenó la vinculación de estas personas no puede emitirse condena en su contra.

Así las cosas se concluye que el presunto responsable de los hechos en los cuales perdió la vida es el señor **MILTON EDILVER SERNA GUTIERREZ CC 1.112.473.998, persona no vinculada al presente proceso y por tal motivo no es posible emitir condena en su contra.**

#### **De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para a favor de la entidad demanda MUNICIPIO DE POPAYAN.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD, formuladas por el MUNICIPIO DE POPAYAN. Declarar de oficio la excepción de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0b9db2cd353a5edb3b609f87142d937ef5548cec32b0b1d45b5c0bbdf51981**

Documento generado en 30/08/2020 07:09:23 p.m.